

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20210009000**

Se resuelve a continuación el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada Constructora Ciudad Vertical S.A.¹, contra los autos adiados 4 de febrero del corriente año con el cual se decretaron unas cautelas² en este asunto y se resolviera sobre la petición de caución para impedir y/o levantar cautelas³.

Vistos los argumentos de la demandada, y surtido el traslado del recurso acorde al Decreto 806 de 2020 en silencio, se CONSIDERA:

Siendo de conocimiento procesal general el recurso de reposición está consagrado para el estudio del Juzgador de sus propias decisiones con el fin de determinar posibles yerros y corregirlos de ser necesario acorde al artículo 318 del CGP, previa exposición de argumentos que enrosten el error cometido.

En este orden de ideas, se observa que el proveído militante en el consecutivo 54, no expresa motivos directos contra las ordenes de inscripción de la demanda en ciertos bienes del extremo demandado, mismas que obedecen a lo normado en el literal a del num 1º del Art 590 CGP, contrario a lo interpretado por el apoderado demandado, baste esto para indicar que no hay lugar a la revocatoria de la providencia opugnada.

Y de otro lado, respecto al argumento que el despacho debiese dar aplicación como norma posterior y especial el inc. 3 del Literal C del Art. 590 del CGP, esto es, la disposición de caución para impedir y/o levantar las medidas cautelares decretadas, esto refiriéndose al proveído visto en el consecutivo 53 del plenario digital.

Sea preciso señalar que, así como el facultado recurrente indica, el art. 298 del CGP dispone que el recurso interpuesto contra la providencia que ordena la cautela no impide la práctica de las mismas, por cuanto se atiende lo dispuesto en el art 323 del estatuto procesal que todo recurso contra auto se tiene como interpuesto en efecto devolutivo.

Ahora ha de decirse que la disposición reprochada obrante en el consecutivo 53, obedece a que no se encuentra debidamente integrada la litis ya que no se ha notificado en legal forma a los herederos indeterminados del Sr. Ramon Aurelio Hoyos Ochoa (qepd), con todo indica el recurrente que se ha insistido por este sujeto procesal respecto de un pronunciamiento de la caución dispuesta para el levantamiento cautelar, ha de indicarse que la inscripción de la demanda que se decreta en asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre universalidades de bienes, como en este proceso no puede levantarse mediante contra cautela, por cuanto que la caución sólo puede ofrecerla el demandado cuando se trate de medidas

¹ Consecutivo 57

² Consecutivo 54

³ Consecutivo 53

cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias o económicas como en los casos de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así pues, se mantendrá las decisiones tomadas en las providencias rebatidas, por estimarse ajustada a derecho. Ahora en lo que refiere al recurso subsidiario de apelación ha de concederse conforme Art 321-8 CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. NO REVOCAR los autos de fecha de 4 de febrero de 2021, por lo indicado en precedencia.
2. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandada, en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.
3. La interesada de cumplimiento a lo señalado por el Art. 324 del CGP, so pena de la aplicación del inc. 3º del núm. 3 del art 322 ib; cumplida la sustentación secretaria proceda conforme al Art. 326 del CGP.
4. Efectuado lo anterior procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documental.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8e23f94ea2351a05092ac1df7237e4539f63b2168f3f37a0ca048bc7271eca**

Documento generado en 22/03/2022 09:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>